

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez la presente demanda, y se comunica que la misma fue inadmitida por auto del 8 de julio de 2022 notificada por estado el día 11 del mismo mes y año, y el término para corregirla transcurrió así:

Días hábiles: 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022.

-El día 18 de julio de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 02 de agosto de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada, contra el señor JUAN JOSÉ LEYTON MENESES, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220013800, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, y de la forma dispuesta por el Despacho, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. En la misma se solicita se declare la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06008081300005526 celebrado entre DAVIVIENDA S.A y el señor JUAN JOSÉ LEYTON MENESES este último en calidad de locatario, cuyos efectos jurídicos recaen sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 69B No. 27B-95 AP 4 A, en Manizales, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero , febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

Asimismo se pretende se ordene al demandado la restitución del bien objeto del contrato de leasing No. 06008081300005526, documento que fue aportado con la demanda.

3. La demanda se admitirá conforme los lineamientos previstos en el artículo 384 del C.G.P, y la misma se ventilará y decidirá en lo pertinente conforme disponen los artículos 368 y 369 ibídem.

3.1. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ubicación del bien inmueble.

3.2. Se satisface el derecho de postulación.

3.3. El traslado de la demanda será por el término de 20 días.

4. Notificación y traslado de la demanda

La notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 preferiblemente según ésta última norma citada.

Por lo anterior, deberá la parte demandante, si es que aún no lo ha hecho, dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 8 ibídem.

5. **ADVERTENCIA:** Se advertirá al demandado que *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

6. Se reconocerá personería a la Dra. FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 155.325 del C. S. de la J, para representar a la sociedad DAVIVIENDA S.A en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada, contra el señor JUAN JOSÉ LEYTON MENESES, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220013800.

Segundo: IMPRIMIR a la misma el trámite verbal previsto en el artículo 368 y ss CGP.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

Parágrafo: ORDENAR que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, preferiblemente según ésta última norma citada, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ADVERTIR al demandado que *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

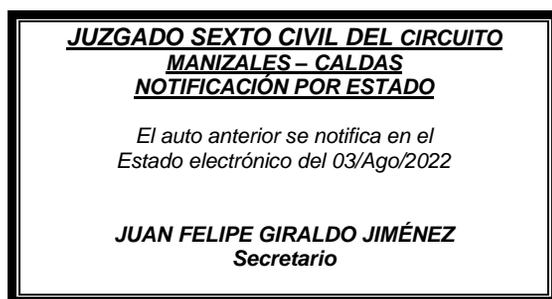
Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. FRANCIA ELENA MARÍN

JARAMILLO, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 155.325 del C. S. de la J, para representar a la sociedad DAVIVIENDA S.A en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e18f07bd5db3b0678d15fb9c955a906a51b9ea42f3ca80015f9a472233357**

Documento generado en 02/08/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>